



Radicado	11001-31-04-055-2013-00189-00 NI 4340
Condenado	FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR
Identificación	17674908
Delito	REBELIÓN
Decisión	MATERIALIZA EFECTOS AMNISTÍA IURE - EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL
Normatividad	Ley 906 de 2004

JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaiser / Teléfono: 2847266
ejcp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre la materialización de los efectos de la amnistía de iure aplicada al sentenciado **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, mediante Decreto 1165 del 10 de julio de 2017, documento arrimado al juzgado con la comunicación No. OFICIOSJ.TSR.0001701.2024 del 20 de noviembre del año en curso, por el Secretario Judicial - Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, de conformidad con lo establecido en la Ley 1820 de 2016 y el decreto reglamentario 277 de 2017.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de febrero de 2013, condeno a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR** y otros, como responsable del punible de **rebelión**, a la pena de **77 meses** de prisión, multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia confirmada el 4 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en sentencia del 5 de agosto de 2014, resolvió no casar el fallo proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Este juzgado avocó conocimiento del asunto por redistribución de procesos el 31 de octubre de 2016, procedente del Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En el auto SRT-SB-JBM-553 del 25 de septiembre de 2024, emitido dentro del radicado 0000526-24.2021.0.00.0001, la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, señala que en el auto 17 de diciembre de 2021, se indicó " En el presente caso, de acuerdo con la información que reposa en el inventario de beneficios,



la Presidencia de la República, a través de Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, aplicó en favor del señor **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR** la amnistía de iure, asimismo, en razón al Decreto 2125 de 18 de diciembre de 2017, la Presidencia de la República informó a la Policía Nacional que suspendían “las ejecuciones de las órdenes de captura expedidas y las que hayan de expedirse por las autoridades judiciales”.

Y luego de realizar una relación sucinta de las actuaciones que se adelantaron por las diferentes autoridades judiciales dentro del radicado que conoce este juzgado N° 11001-31-04-055-2013-00189-00, la referida Sección en el citado auto del 25 de septiembre de 2024, ordenó solicitar a este despacho le informara lo decidido respecto a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, dentro del contexto del beneficio de amnistía iure reconocido al citado, en el Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, expedido por la Presidencia de la República.

Este juzgado, luego de revisar detenidamente la actuación, estableció que dentro de la misma no obraba ejemplares del Decreto 1165 de 10 de julio de 2017 y del Decreto 2125 de 18 de diciembre de 2017, razón por la que no se había proferido decisión de fondo aplicando la figura de amnistía de iure a favor del condenado **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, y en consecuencia se dispuso en auto del 11 de octubre del año en curso, solicitar con carácter urgente a la Secretaria Judicial de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, y a la Presidencia de la República de Colombia – Ministerio de Justicia y del Derecho, los referidos decretos.

Dicha orden fue reiterada mediante auto de 8 de noviembre de 2024, y atendida con el oficio N° TSR.0001701.2024 de 20 de noviembre de 2024, por el Secretario Judicial - Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, con el que se allegó un ejemplar del Decreto 1165 de 10 de julio de 2017 y del Decreto Reglamentario 2125 de 18 de diciembre de 2017, expedidos por la Presidencia de la República.

Mediante Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, la Presidencia de la República concedió amnistía iure a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.674.908, quien se relaciona en ese acto de gobierno en la casilla N° 31, y ordenó en el artículo segundo “De existir procesos o condenas por los delitos objeto de amnistía de jure contra alguna de las personas relacionadas en el artículo anterior, la misma podrá remitir copia a la autoridad judicial competente, la cual sin más trámites aplicará la amnistía concedida por la Ley y aplicada a través del presente acto administrativo, y terminará el proceso o extinguirá la acción penal o las penas principales y accesorias.”

LA PETICIÓN

Mediante oficio de 27 de septiembre de 2024, la Secretaria Judicial Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, comunica a este despacho el contenido del Auto SRT-SB-JBM-553 de 25 de ese mes y año, proferido por ese Tribunal dentro del radicado N° 0000526-24.2021.0.00.0001, en el que figura como compareciente **FIDEL MARULANDA PEREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía 17.674.908.

En el citado proveído, la Sección de Revisión de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, ordenó requerir a este juzgado para que informara lo decidido en el expediente N° 11001-31-04-055-2013-00189-00, respecto del señor **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, frente a la decisión emitida por la Presidencia de la República, a través de Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, mediante la cual aplicó en favor del señor citado condenado, la amnistía de iure, y el Decreto 2125 de 18 de diciembre de



2017, expedido por el Ejecutivo, en el que informó a la Policía Nacional que se suspendían las ejecuciones de las órdenes de captura expedidas y a expedirse por las autoridades judiciales.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo señalado en precedencia, procede el despacho a materializar los efectos de la amnistía iure concedida mediante Decreto 1165 del 10 de julio de 2017, emitido por la presidencia de la República, y que favorece, entre otros, al condenado **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**.

Al respecto, el código de Procedimiento Penal, artículo 38, numeral 7, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad, cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal.

De otra parte, la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales estable lo siguiente:

*Artículo 5°. **Derecho a la paz.** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. La paz es condición esencial de todo derecho y es deber irrenunciable de los colombianos alcanzarla y preservarla.*

*Artículo 6°. **Integralidad.** Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas*

Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna.

*Artículo 7°. **Prevalencia.** Las amnistías, indultos y los tratamientos penales tales como la extinción de responsabilidades y sanciones penales y administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal establecidos en el acuerdo de Jurisdicción Especial para la Paz, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, prevalecerán sobre las actuaciones de cualquier jurisdicción o procedimiento, en especial sobre actuaciones penales, disciplinarias, administrativas, fiscales o de cualquier otro tipo, por conductas ocurridas en el marco del conflicto interno, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta a este.*

La amnistía será un mecanismo de extinción de la acción penal, disciplinaria, administrativa y fiscal, cuya finalidad es otorgar seguridad jurídica a los integrantes de las FARC-EP o a personas acusadas de serlo, tras la firma del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional y la finalización de las hostilidades, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 sobre extinción de dominio.

En lo que respecta a la sanción disciplinaria o administrativa, la amnistía tendrá también el efecto de anular o extinguir la responsabilidad o la sanción disciplinaria o administrativa impuesta por conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado. (Negrilla propia del despacho)

*Artículo 8°. **Reconocimiento del delito político.** Como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario, a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible.*

En virtud de la naturaleza y desarrollo de los delitos políticos y sus conexos, para todos los efectos de aplicación e interpretación de esta ley, se otorgarán tratamientos diferenciados al delito común. Serán considerados delitos políticos aquellos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta ilícita es el Estado y su régimen constitucional vigente, cuando sean ejecutados Sin ánimo de lucro personal.



También serán amnistiables los delitos conexos con el delito político que describan conductas relacionadas específicamente con el desarrollo de la rebelión y cometidos con ocasión del conflicto armado, así como las conductas dirigidas a facilitar, apoyar, financiar u ocultar el desarrollo de la rebelión. Serán considerados delitos conexos al delito político, aquellos calificados como comunes cuando cumplan los requisitos anteriores y no se trate de conductas ilícitas cometidas con ánimo de lucro personal, en beneficio propio o de un tercero.

Artículo 11. **Favorabilidad.** En la interpretación y aplicación de la presente ley se garantizará la aplicación del principio de favorabilidad para sus destinatarios.

Artículo 12. **Debido proceso y garantías procesales.** En todas las actuaciones judiciales y administrativas que se deriven de la presente ley, se respetarán los principios y garantías procesales del debido proceso y del derecho a la defensa.

Artículo 13. **Seguridad Jurídica.** Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera. Estas sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz.

A su turno la citada ley expone en su artículo 15 y 17 y 19 lo siguiente:

Artículo 15. Amnistía de iure. Se concede amnistía por los delitos políticos de "rebelión", "sedición", "asonada", "conspiración" y "seducción", usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos de conformidad con esta ley, a quienes hayan incurrido en ellos. (Negrilla propia del despacho).

Artículo 17. Ámbito de Aplicación Personal. La amnistía que se concede por ministerio de esta ley de conformidad con los artículos anteriores, se aplicará a partir del día de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando los delitos hubieran sido cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz. Se aplicará a las siguientes personas, tanto nacionales colombianas como extranjeras, que sean o hayan sido autores o partícipes de los delitos en grado de tentativa o consumación, siempre que se den los siguientes requisitos:

1. Que la providencia judicial condene, procese o investigue por pertenencia o colaboración con las FARCEP.
2. Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.
3. Que la sentencia condenatoria indique la pertenencia del condenado a las FARC-EP, aunque no se condene por un delito político, siempre que el delito por el que haya resultado condenado cumpla los requisitos de conexidad establecidos en esta ley.
4. Quienes sean o hayan sido investigados, procesados o condenados por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fueron investigados o procesados por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP. En este supuesto el interesado, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al Fiscal o Juez de Ejecución de Penas competente, la aplicación de la misma aportando o designando las providencias o evidencias que acrediten lo anterior.

Artículo 19. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure.

1. Respecto de aquellos integrantes de las FARC-EP que permanezcan en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización o en los campamentos acordados en el proceso de dejación de armas y no tengan ni procesos en curso ni condenas, el Presidente de la República expedirá un acto administrativo dando aplicación a la amnistía de iure, al momento de efectuar la salida de los campamentos para su reincorporación a la vida civil. Los listados que contengan los datos personales de los amnistiados deberán ser tratados conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos, no pudiendo divulgarse públicamente.

2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente. 3. Respecto de quienes ya exista una condena por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, el Juez de Ejecución de Penas competente procederá a aplicar la amnistía. (...)"

Caso concreto

La Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, de la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante Auto de 17 de diciembre de 2021, resolvió previo a avocar conocimiento del diligenciamiento N° 0000526-24.2021.0.00.0001, se adelantaran las averiguaciones necesarias respecto al desarrollo del proceso radicado 11001-31-04-055-2013-00189-00, y posteriormente, con Auto SRT-SB-JBM-553 de 25 de septiembre de 2024, ordenó solicitar a este despacho le informara lo decidido respecto a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, dentro del contexto del beneficio



de amnistía iure reconocido al citado en el Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, expedido por la Presidencia de la República.

Como se anotó en el acápite de antecedentes, el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 22 de febrero de 2013, condenó a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR** y otros, como responsable del punible de **rebelión**, a la pena de 77 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena corporal, fallo confirmado el 4 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decisión está última, que con proveído de 5 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia, resolvió no casar.

Ahora bien, el señor **PÉREZ CUELLAS** fue condenada en este asunto por el delito de rebelión, por los siguientes hechos:

"(...) respecto de quien Natalia del Pilar alude que perteneció al frente Yari y lo conoció en el segundo curso que se llevó a cabo en el EMBO, en el 2003, donde estuvo hasta 2004"

"(...) reparando la fotografía de alias Esteban (se trata de Fidel Marulanda Pérez Cuellar), lo ubica como integrante del frente Yari; estuvo en el segundo curso del EMBO, en el 2003 y 2004 (...)."

Posteriormente a ese fallo de condena, **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR** fue cobijado con la amnistía de iure, mediante Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, por el Presidente de la República, en el que se indicó "Aplicar la amnistía de iure concedida por la Ley a las siguientes personas, que han efectuado dejación de las armas y que figuran en los listados verificados y acreditados por el Gobierno Nacional"; mandato que tiene como efecto, para este caso puntual, la extinción de las sanciones penales principales y accesorias impuestas en su contra.

De acuerdo con el artículo 17 del Decreto Ley 277 de 2017, las amnistías de iure otorgadas por el Presidente de la República, no requieren ser refrendadas por alguna autoridad judicial para que adquieran plenos efectos jurídicos.

La norma citada señala que una vez reconocida la amnistía de iure "el interesado podrá remitir copia a la autoridad judicial competente, la cual sin más trámites aplicara la amnistía concedida por la Ley y, según el caso, terminará el proceso o extinguirá la acción penal o las penas principales o accesorias".

Sobre ese aspecto, la Sala de Justicia - Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, en la Resolución SAI-AOI-D-XBM-016-2024 del 6 de mayo de 2024, emitida dentro de la actuación adelantada contra la señora TANJA ANNE MARIE NIJMEIJER, también condenada en este proceso, preciso que no era necesario pronunciarse nuevamente sobre la concesión de amnistía de iure. Expresamente señaló la referida Corporación:

"Conforme a lo anterior, se trae a colocación lo expuesto por la Sección de Apelación de la JEP, quien ha precisado que no es necesario que la JEP se pronuncie de nuevo sobre la amnistía administrativa concedida por la Presidencia de la República para que esta se materialice en la práctica.

(...)

En ese orden de ideas, en el caso de la señora NIJMEIJER, la amnistía administrativa adquirió firmeza y dado que cumple con los criterios normativos para la procedencia de la misma, no hay razones para cuestionarla. Por ende, el despacho considera que no es necesario pronunciarse nuevamente de la concesión de la amnistía de iure, más allá de comunicar esta decisión a las autoridades judiciales a cargo de los procesos para que procedan con la materialización. (...)"

Así las cosas, corresponde a este despacho materializar los efectos de la amnistía de iure aplicada al condenado **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, de conformidad



con lo establecido en la Ley 1820 de 2016, su Decreto Reglamentario 277 de 2017 y al Decreto 1165 del 10 de julio de 2017.

Es de anotar, que el artículo 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causales de extinción de la pena, y entre ellas se encuentra la amnistía.

Como consecuencia de lo anterior, atendiendo la orden presidencial contenida en el Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, el despacho decretará la extinción de las penas principales y de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas al sentenciado **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, por el delito de **rebelión**, cuya responsabilidad fue declarada en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, el 22 de febrero de 2013, decisión confirmada con providencia de 4 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Por otra parte, se dispone Comunicar la presente decisión a todas las autoridades a las que se les informó sobre la sentencia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 166 y 476 de la Ley 906 de 2004.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese de la presente decisión a la Secretaría Judicial de la Sala de Justicia, Sala de Amnistía o Indulto, de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Como efecto de lo anterior, se extingue la pena principal de multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la sentencia a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**.

Remítase copia de esta decisión a la División de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

Por otra parte, se dispone comunicar la presente decisión a todas las autoridades a las que se les informó sobre la sentencia, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 166 y 476 de la Ley 906 de 2004.

Una vez cobre ejecutoria esta decisión, por despacho procédase a la cancelación de las órdenes de captura libradas contra el señor **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, con ocasión al presente diligenciamiento.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, comuníquese de la presente decisión a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, para que obre dentro del radicado 0000526-24.2021.0.00.0001.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: MATERIALIZAR los efectos de la **amnistía de iure**, aplicada a favor de **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17674908, en el Decreto 1165 de 10 de julio de 2017, conforme a lo reseñado en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la extinción de la pena principal y de las penas accesorias impuestas a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, el 22 de febrero de 2013, confirmada con providencia de 4 de diciembre de 2013, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

Igualmente, se extingue la pena principal de multa de multa de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes impuesta en la sentencia a **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, remítase copia de esta decisión a la División de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura emitidas en razón de este asunto contra el condenado **FIDEL MARULANDA PÉREZ CUELLAR**.

CUARTO: COMUNICAR por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** la presente decisión a la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, para que obre dentro del radicado 0000526-24.2021.0.00.0001, remitiendo copia de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y/o de apelación, este último como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO
Jueza

UVR